

Análisis comparativo del Proyecto de Ley núm. 01705-2026

Modificaciones al Código Penal (Ley núm. 74-25) — cotejo artículo por artículo

República Dominicana

Este documento coteja, artículo por artículo, el texto vigente de la Ley núm. 74-25 (Código Penal) con el texto propuesto por el Proyecto núm. 01705-2026. Para cada artículo se cita primero el texto íntegro vigente y, debajo, el texto tal como quedaría, con marcas de cambios.

Leyenda de marcas: **texto nuevo o modificado** (fondo amarillo); **texto eliminado** (fondo azul agua, tachado).

Cotejo artículo por artículo

Artículo 121 — Hostigamiento e intimidación o "bullying"

Texto vigente (Ley núm. 74-25):

Artículo 121.- Hostigamiento e intimidación o, "bullying". Comete "bullying" quien intimide, insulte o incurra en burlas o agresiones verbales, fomenta exclusión o aislamiento en el ámbito educativo, laboral, social o cualquier otro, con el objetivo de avergonzar, denigrar, asustar, humillar, manipular, aislar, generar inseguridad y entorpecer el normal desenvolvimiento de una persona o grupo. El "bullying" será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público. En caso de reincidencia se sancionará con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Texto propuesto (Proyecto núm. 01705-2026), con marcas:

~~Artículo 121.- Hostigamiento e intimidación o, "bullying". Comete "bullying" quien intimide, insulte o incurra en burlas o agresiones verbales, fomenta exclusión o aislamiento en el ámbito educativo, laboral, social o cualquier otro, con el objetivo de avergonzar, denigrar, asustar, humillar, manipular, aislar, generar inseguridad y entorpecer el normal desenvolvimiento de una persona o grupo. El "bullying" será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público. En caso de reincidencia se sancionará con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.~~

Artículo 121. Hostigamiento. Comete hostigamiento quien, actuando individualmente o en concierto con otros, y de manera reiterada y sistemática, someta a una persona, en el ámbito educativo, formativo, deportivo, recreativo, de cuidado extracurricular o con ocasión de este, a actos de amenaza, intimidación, humillación, degradación, actos obscenos, deshonorosos, o deliberadamente excluyentes, mediante insultos, burlas degradantes, agresiones verbales graves o actos deliberados de aislamiento, cuando tales conductas sean capaces de menoscabar gravemente su integridad moral o afectar gravemente su normal desenvolvimiento personal. El hostigamiento será castigado con la pena de quince días a un año de prisión menor, y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público. En caso de reincidencia se sancionará con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Artículo 122 — Hostigamiento e intimidación o "bullying" agravado

Texto vigente (Ley núm. 74-25):

Artículo 122.- Hostigamiento e intimidación o, "bullying" agravado. Si el hostigamiento e intimidación o "bullying" se ejerce contra una persona con discapacidad, en condiciones de vulnerabilidad, un niño, niña o adolescente, o llevan a la víctima al suicidio, será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público. En caso de reincidencia la sanción será de diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Texto propuesto (Proyecto núm. 01705-2026), con marcas:

~~Artículo 122.- Hostigamiento e intimidación o, "bullying" agravado. Si el hostigamiento e intimidación o "bullying" se ejerce contra una persona con discapacidad, en condiciones de vulnerabilidad, un niño, niña o adolescente, o llevan a la víctima al suicidio, será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público. En caso de reincidencia la sanción será de diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.~~

Artículo 122. Hostigamiento agravado. El hostigamiento será castigado con pena de uno a dos años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público cuando la víctima sea una persona con discapacidad física o psíquica conocida, o el autor ejerza autoridad académica, formativa o disciplinaria sobre la víctima.

Párrafo I.- Cuando las conductas descritas en este artículo lleven a la víctima al suicidio, el autor será sancionado con la pena de dos a cinco años de prisión menor multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Párrafo II.- Cuando las conductas descritas en este artículo lleven a un niño, niña o adolescente al suicidio, el autor será sancionado con la pena de cinco a diez años de prisión mayor y multa de cincuenta a mil salarios mínimos del sector público.

Artículo 123 — Cyberbullying

Texto vigente (Ley núm. 74-25):

Artículo 123.- Cyberbullying. Comete "ciberbullying" quien, a través de cualquier medio o plataforma digital, comparta o difunda información personal, fotos, videos o cualquier otro tipo de material íntimo o humillante, o envíe mensajes, correos electrónicos, comentarios o cualquier otra comunicación en plataforma digital o electrónica con contenido amenazante, obsceno, insultante o intimidatorio. El "ciberbullying" será sancionado con pena de dos a cinco años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Texto propuesto (Proyecto núm. 01705-2026), con marcas:

~~Artículo 123.- Cyberbullying. Comete "ciberbullying" quien, a través de cualquier medio o plataforma digital, comparta o difunda información personal, fotos, videos o cualquier otro tipo de material íntimo o humillante, o envíe mensajes, correos electrónicos, comentarios o cualquier otra comunicación en plataforma digital o electrónica con contenido amenazante, obsceno, insultante o intimidatorio. El "ciberbullying" será sancionado con pena de dos a cinco años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.~~

Artículo 123. Hostigamiento cibernético. Comete hostigamiento cibernético quien, mediante cualquier medio o plataforma digital, y de manera reiterada y sistemática, en el ámbito educativo, formativo, deportivo, recreativo, de cuidado extracurricular o con ocasión de este, envíe mensajes, realice publicaciones o emita comunicaciones con contenido amenazante, obsceno, insultante, deshonoroso o intimidatorio, cuando tales conductas sean idóneas para provocar humillación,

degradación, intimidación o aislamiento y menoscabar gravemente la dignidad, integridad moral o normal desenvolvimiento personal de la víctima. El hostigamiento cibernético será sancionado con pena de dos a cinco años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 141 — Plazo de prescripción

Texto vigente (Ley núm. 74-25):

Artículo 141.- Plazo de prescripción. El plazo de la prescripción en las infracciones de agresión sexual, agresión sexual incestuosa, violación sexual será de veinte años de prisión mayor a computarse a partir de la comisión del hecho.

Párrafo.- Las infracciones de agresión sexual, agresión sexual incestuosa, violación sexual y violación sexual incestuosa contra niños, niñas y adolescentes, personas discapacitadas y en condiciones de vulnerabilidad prescriben a los treinta años, contados a partir de la mayoría de edad de la víctima.

Texto propuesto (Proyecto núm. 01705-2026), con marcas:

Artículo 141.- Plazo de prescripción. El plazo de la prescripción en las infracciones de agresión sexual, agresión sexual incestuosa, violación sexual será de veinte años **de prisión mayor** a computarse a partir de la comisión del hecho. ~~Párrafo.- Las infracciones de agresión sexual, agresión sexual incestuosa,~~

~~violación sexual y violación sexual incestuosa contra niños, niñas y adolescentes, personas discapacitadas y en condiciones de vulnerabilidad prescriben a los treinta años, contados a partir de la mayoría de edad de la víctima.~~

Artículo 142 — Exhibicionismo sexual

Texto vigente (Ley núm. 74-25):

Artículo 142.- Exhibicionismo sexual. Se considera exhibicionismo sexual todo acto de naturaleza sexual, así como la exposición de los órganos genitales, cuando se realice a la vista de cualquier persona en un lugar público o expuesto al público.

Párrafo I.- El exhibicionismo sexual será sancionado con seis meses a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Párrafo II.- Si el exhibicionismo sexual se comete ante un niño, niña o adolescente, o ante personas en condiciones de vulnerabilidad, indistintamente de la forma o el medio por el que se haga, la sanción será de dos a cinco años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Texto propuesto (Proyecto núm. 01705-2026), con marcas:

~~Artículo 142.- Exhibicionismo sexual. Se considera exhibicionismo sexual todo acto de naturaleza sexual, así como la exposición de los órganos genitales, cuando se realice a la vista de cualquier persona en un lugar público o expuesto al público.~~

~~Párrafo I.- El exhibicionismo sexual será sancionado con seis meses a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.~~

~~Párrafo II.- Si el exhibicionismo sexual se comete ante un niño, niña o adolescente, o ante personas en condiciones de vulnerabilidad, indistintamente de la forma o el medio por el que se haga, la sanción será de dos a cinco años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.~~

Artículo 142. Exhibicionismo sexual. Quien realice, de manera deliberada, actos sexuales explícitos u objetivamente obscenos, incluyendo la exposición o exhibición de sus órganos genitales, provocando o ser visto involuntariamente por terceros, y cuando tales conductas sean idóneas para

afectar el orden público en su dimensión sexual, será sancionado con pena de seis meses a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- Si el exhibicionismo sexual se comete ante un niño, niña o adolescente, o ante personas en condiciones de vulnerabilidad, indistintamente de la forma o el medio por el que se haga, la sanción será de dos a cinco años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Párrafo II. No constituirá exhibicionismo la realización de tales actos en contextos artísticos, culturales, científicos, educativos o en ámbitos privados que no impliquen una afectación del bien jurídico protegido.

Artículo 144 — Acoso agravado

Texto vigente (Ley núm. 74-25):

Artículo 144.- Acoso agravado. El acoso será agravado y se sancionará con pena de dos a tres años de prisión menor, multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público y medidas de seguimiento sociojudicial cuando:

- 1) La víctima sea niño, niña o adolescente o persona adulta mayor o con discapacidad, o es una mujer en estado de embarazo;
- 2) La víctima y el agresor tengan o hayan tenido una relación de pareja, sean o hayan sido convivientes o cónyuges, o con un vínculo parental consanguíneo o por afinidad;
- 3) La víctima y el agresor compartan espacios comunes;
- 4) La víctima se encuentre en condición de dependencia o subordinación con respecto al agresor;
- 5) La conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima.

Texto propuesto (Proyecto núm. 01705-2026), con marcas:

Artículo ~~144.-~~ 144. Acoso agravado. El acoso será ~~agravado y se sancionará~~ sancionado con pena de dos a ~~tres-cinco~~ años de prisión menor, multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público y medidas de seguimiento ~~sociojudicial~~ socio-judicial cuando:

- 1) La víctima sea niño, niña o adolescente o persona adulta mayor o con discapacidad, o es una mujer en estado de embarazo;
- 2) La víctima y el agresor tengan o hayan tenido una relación de pareja, sean o hayan sido convivientes o cónyuges, o con un vínculo parental consanguíneo o por afinidad;
- 3) La víctima y el agresor compartan espacios comunes;
- 4) La víctima se encuentre en condición de dependencia o subordinación con respecto al agresor;
- 5) La conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima.

Artículo 170 — Autosequestro

Texto vigente (Ley núm. 74-25):

Artículo 170.- Autosequestro. Incurrir en autosequestro la simulación de un secuestro por parte de la propia persona involucrada, ya sea sola o en connivencia con presuntos captores, con el objetivo de obtener un beneficio económico o de cualquier otra índole. El autosequestro se sancionará con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Si la persona que se autosequestra se hace acompañar de una o más personas que cooperen en la realización, etapa predatoria o coopera directamente en la consumación, él o las personas que participan serán sancionados con la misma pena.

Texto propuesto (Proyecto núm. 01705-2026), con marcas:

Artículo 170.- Autosequestro. Incurrir en autosequestro la simulación de un secuestro por parte de la propia persona involucrada, ya sea sola o en connivencia con presuntos captores, con el objetivo de obtener un beneficio económico o de cualquier otra índole. El autosequestro se sancionará con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Si la persona que se autosequestra se hace acompañar de una o más personas que cooperen en la realización, etapa ~~predatoria~~ ~~preparatoria~~ o coopera directamente en la consumación, él o las personas que participen serán sancionados con la misma pena.

Artículo 176 — Proxenetismo**Texto vigente (Ley núm. 74-25):**

Artículo 176.- Proxenetismo. Constituye proxenetismo el hecho de dedicarse a intervenir con fines de lucro a propiciar, favorecer, inducir u obligar la prostitución de otra persona. El proxenetismo será sancionado con penas de dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público, y con una o varias de las penas complementarias en el artículo 34, en una de las circunstancias siguientes:

- 1) Ayudar, asistir, proteger o encubrir la prostitución de otra persona adulta;
- 2) Obtener algún provecho de la prostitución de otra persona, repartiendo sus ingresos o recibiendo los pagos de manera parcial o total;
- 3) Contratar o emplear una persona para la prostitución, llevándola, desviándola o entrenándola para que esta ejerza la prostitución o continúe ejerciendo esta práctica;
- 4) Realizar el oficio de intermediación entre dos personas para que una se entregue a la prostitución y la otra reciba beneficios a cambio;
- 5) Obstaculizar la prevención, control, asistencia o reeducación emprendida por los órganos públicos competentes contra la prostitución;
- 6) Acoger o mantener personas con miras a la prostitución;
- 7) Servir de intermediario a cualquier título, entre las personas que se dedican a la prostitución y las personas que solicitan;
- 8) Remunerar estos servicios, siempre que obtenga un beneficio a cambio.

Texto propuesto (Proyecto núm. 01705-2026), con marcas:

Artículo 176.- Proxenetismo. Constituye proxenetismo el hecho de dedicarse a intervenir con fines de lucro a propiciar, favorecer, inducir u obligar la prostitución de otra persona. El proxenetismo será sancionado con penas de dos a ~~tres~~ ~~cinco~~ años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público, y con una o varias de las penas complementarias en el artículo 34, en una de las circunstancias siguientes:

- 1) Ayudar, asistir, proteger o encubrir la prostitución de otra persona adulta;
- 2) Obtener algún provecho de la prostitución de otra persona, repartiendo sus ingresos o recibiendo los pagos de manera parcial o total;
- 3) Contratar o emplear una persona para la prostitución, llevándola, desviándola o entrenándola para que esta ejerza la prostitución o continúe ejerciendo esta práctica;
- 4) Realizar el oficio de intermediación entre dos personas para que una se entregue a la prostitución y la otra reciba beneficios a cambio;

- 5) Obstaculizar la prevención, control, asistencia o reeducación emprendida por los órganos públicos competentes contra la prostitución;
- 6) Acoger o mantener personas con miras a la prostitución;
- 7) Servir de intermediario a cualquier título, entre las personas que se dedican a la prostitución y las personas que solicitan;
- 8) Remunerar estos servicios, siempre que obtenga un beneficio a cambio.

Artículo 192 — Difusión de audios o imágenes sin consentimiento

Texto vigente (Ley núm. 74-25):

Artículo 192.- Difusión de audios o imágenes sin consentimiento. Quien publique o difunda por cualquier medio audios, imágenes o videos de otra persona sin su consentimiento, será sancionado con seis meses a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- La difusión de la imagen, videos o audios falsos o alterados por medio de montajes o por cualquier otra forma sin el consentimiento de la persona que dañen o ataquen el honor, el buen nombre o la propia imagen y reputación personal será sancionado con dos a cinco años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público;

Párrafo II.- La pena será de cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público, si concurre cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1) Si el contenido difundido tiene carácter íntimo, sexual o compromete gravemente la dignidad de la persona;
- 2) Si se realiza con la intención de chantaje, extorsión, venganza o descrédito público;
- 3) Si la víctima es menor de edad, adulto mayor, mujer embarazada o persona con discapacidad;
- 4) Si la difusión de audios, imágenes o videos sin consentimiento fue realizada por una persona con autoridad o relación de poder respecto de la víctima;
- 5) Si la publicación se realizó a través de redes sociales, páginas web o plataformas digitales de acceso masivo.

Párrafo III.- La tentativa de esta infracción será sancionada con las mismas penas del hecho consumado.

Texto propuesto (Proyecto núm. 01705-2026), con marcas:

~~Artículo 192.- Difusión de audios o imágenes sin consentimiento. Quien publique o difunda por cualquier medio audios, imágenes o videos de otra persona sin su consentimiento, será sancionado con seis meses a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.~~

~~Párrafo I.- La difusión de la imagen, videos o audios falsos o alterados por medio de montajes o por cualquier otra forma sin el consentimiento de la persona que dañen o ataquen el honor, el buen nombre o la propia imagen y reputación personal será sancionado con dos a cinco años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público;~~

~~Párrafo II.- La pena será de cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público, si concurre cualquiera de las siguientes circunstancias:~~

- ~~1) Si el contenido difundido tiene carácter íntimo, sexual o compromete gravemente la dignidad de la persona;~~
- ~~2) Si se realiza con la intención de chantaje, extorsión, venganza o descrédito público;~~
- ~~3) Si la víctima es menor de edad, adulto mayor, mujer embarazada o persona con discapacidad;~~
- ~~4) Si la difusión de audios, imágenes o videos sin consentimiento fue realizada por una persona con autoridad o relación de poder respecto de la víctima;~~

5) Si la publicación se realizó a través de redes sociales, páginas web o plataformas digitales de acceso masivo.

~~Párrafo III. La tentativa de esta infracción será sancionada con las mismas penas del hecho consumado.~~

Artículo 192.- Difusión ilícita de contenido íntimo o reservado. Quien, sin consentimiento de la persona afectada y sin que concurra interés público legítimo, difunda, publique o ponga a disposición de terceros audios, imágenes o videos obtenidos en un ámbito privado o bajo una expectativa razonable de confidencialidad, cuando tal conducta sea idónea para afectar gravemente su intimidad, dignidad o vida privada, será sancionado con pena de quince días a un año de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Párrafo I. La pena será de dos a cinco años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público cuando el contenido difundido tenga carácter sexual manifiesto y la conducta sea idónea para afectar gravemente la intimidad, dignidad o autodeterminación sexual de la víctima.

Párrafo II. La pena será de cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que la víctima sea niño, niña o adolescente;
2. Que la víctima sea una persona particularmente vulnerable, debido a incapacidad, edad, enfermedad, discapacidad, deficiencia física o psíquica;
3. Que el autor actúe con intención de chantaje, extorsión o aprovechamiento económico;
4. Que exista relación de autoridad, confianza o poder respecto de la víctima.

Artículo 207 — Perjurio

Texto vigente (Ley núm. 74-25):

Artículo 207.- Perjurio. Constituye perjurio la afirmación de un hecho falso bajo juramento o promesa de decir la verdad en cualquier caso en que la ley exija o admita el juramento o la promesa, sea al declarar ante un juez, árbitro, funcionario u otra persona competente para recibir el juramento o la promesa, mediante un documento suscrito por la persona que haga la declaración. Hay perjurio aún en el caso de que el juramento o la promesa sean irregulares por vicios de forma.

Párrafo I.- La persona que cometiere perjurio será sancionada con la misma pena a la que resultare sancionado quien fuere víctima del mismo.

Párrafo II.- En caso de que el resultado del perjurio fuere únicamente económico o patrimonial, quien cometiere perjurio será sancionado de cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Texto propuesto (Proyecto núm. 01705-2026), con marcas:

Artículo 207.- Perjurio. Constituye perjurio la afirmación de un hecho falso bajo juramento o promesa de decir la verdad en cualquier caso en que la ley exija o admita el juramento o la promesa, sea al declarar ante un juez, árbitro, funcionario u otra persona competente para **recibir el juramento recibirlo,** o **la promesa,** mediante un documento suscrito por la persona que haga la declaración. Hay perjurio aún en el caso de que el juramento o la promesa sean irregulares por vicios de forma.

Párrafo I.- La persona que cometiere perjurio será sancionada con la misma pena a la que resultare sancionado quien fuere víctima del mismo.

Párrafo II.- En caso de que el resultado del perjurio fuere únicamente económico o patrimonial, quien cometiere perjurio será sancionado con prisión de dos a cinco años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 208 — Difamación

Texto vigente (Ley núm. 74-25):

Artículo 208.- Difamación. Constituye difamación la alusión o imputación pública a una persona, física o jurídica, de un hecho preciso o concreto que le afecta en su honor o en su consideración, buen nombre, imagen, dignidad e integridad familiar, por cualquier forma pública, audiovisual o escrito, radial o televisivo, streaming, electrónicos o en el ciberespacio.

Párrafo.- La difamación será sancionada con pena de dos a cinco años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público, además de las penas complementarias y medidas sociojudiciales correspondientes.

Texto propuesto (Proyecto núm. 01705-2026), con marcas:

Artículo 208.- Difamación. Constituye difamación la alusión o imputación pública a una persona, física o jurídica, de un hecho preciso o concreto que le afecta en su honor o en su consideración, buen nombre, imagen, dignidad e integridad familiar, por cualquier forma pública, audiovisual o escrito, radial o televisivo, streaming, electrónicos o en el ciberespacio. pública.

Párrafo.- La difamación será sancionada con pena de uno a dos años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público, además de las penas complementarias y medidas sociojudiciales correspondientes.

Artículo 211 — Actos considerados no difamatorios o injuriosos

Texto vigente (Ley núm. 74-25):

Artículo 211.- Actos considerados no difamatorios o injuriosos. No serán considerados difamatorios o injuriosos ni darán lugar a persecución penal:

- 1) Los discursos pronunciados en las cámaras legislativas;
- 2) Los informes, memorias y otros documentos que se impriman por disposición de los poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial, del Tribunal Constitucional o del Tribunal Superior Electoral;
- 3) Las reseñas periodísticas que haga la prensa escrita, radial, televisada, digital o de cualquier otro medio respecto de las sesiones públicas del Congreso Nacional;
- 4) Los escritos producidos y los discursos pronunciados en los tribunales de justicia.

Párrafo.- En ocasión de los escritos producidos en un proceso judicial, el tribunal que conozca de la vista o audiencia en la cual hayan ocurrido estos hechos podrá ordenar que se suprima la parte o la totalidad del escrito difamatorio o injurioso. Además, los hechos extraños al proceso y ventilados en la vista o audiencia que resulten difamatorios o injuriosos podrán dar lugar a la acción penal correspondiente.

Texto propuesto (Proyecto núm. 01705-2026), con marcas:

Artículo 211.- Actos considerados no difamatorios o injuriosos. No serán considerados difamatorios o injuriosos ni darán lugar a persecución penal:

- 1) Los discursos pronunciados en las cámaras legislativas;
- 2) Los informes, memorias y otros documentos que se impriman por disposición de los poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial, del Tribunal Constitucional o del Tribunal Superior Electoral;

3) Las reseñas periodísticas que haga la prensa escrita, radial, televisada, digital o de cualquier otro medio respecto de las sesiones públicas del Congreso Nacional;

4) Los escritos producidos y los discursos pronunciados en los tribunales de ~~justicia. Párrafo. —~~ ~~justicia;~~

5) Las expresiones, opiniones y críticas vinculadas con actos de corrupción, políticas públicas, función pública, servicios públicos y actuaciones que atenten contra el interés público, cuando estas estén sustentadas en elementos probatorios o precedida de una verificación razonable de la información.

Párrafo I.- Cuando las expresiones, opiniones y críticas descritas en el numeral cinco del presente artículo, resulten afrentosas o despreciativas y ocasionen un daño a la imagen y honor de quien la sufre, podrá comprometerse la responsabilidad civil.

Párrafo II.- En el caso de los funcionarios públicos, podrán perseguirse por difamación o injuria únicamente aquellas expresiones que afecten su vida íntima y privada.

Párrafo III.- En ocasión de los escritos producidos en un proceso judicial, el tribunal que conozca de la vista o audiencia en la cual hayan ocurrido estos hechos podrá ordenar que se suprima la parte o la totalidad del escrito difamatorio o injurioso. Además, los hechos extraños al proceso y ventilados en la vista o audiencia que resulten difamatorios o injuriosos podrán dar lugar a la acción penal correspondiente.

Artículo 214 — Abandono de niños, niñas y adolescentes

Texto vigente (Ley núm. 74-25):

Artículo 214.- Abandono de niños, niñas y adolescentes. Quien abandone a un niño, niña o adolescente u ordene que se haga, en cualquier lugar, si existe un deber de vigilancia o cuidado a cargo del imputado, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Texto propuesto (Proyecto núm. 01705-2026), con marcas:

Artículo 214.- Abandono de niños, niñas y adolescentes. Quien ~~teniendo un deber de vigilancia o cuidado a su cargo,~~ abandone a un niño, niña o adolescente u ordene que se haga, en cualquier lugar, ~~si existe un deber de vigilancia o cuidado a cargo del imputado,~~ será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 215 — Abandono de niños, niñas y adolescentes agravado

Texto vigente (Ley núm. 74-25):

Artículo 215.- Abandono de niños, niñas y adolescentes agravado. Si el abandono le causa al niño, niña o adolescente una mutilación, lesión o discapacidad permanente, la sanción será de cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- Si el abandono es seguido de la muerte de la víctima, la sanción será de diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Párrafo II.- Si quien comete el abandono es el padre, la madre, el tutor, maestro o la persona que ejerce una autoridad de hecho sobre el niño, niña o adolescente abandonada, la sanción será de veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

Texto propuesto (Proyecto núm. 01705-2026), con marcas:

Artículo 215.- Abandono de niños, niñas y adolescentes agravado. Si el abandono le causa al niño, niña o adolescente una mutilación, lesión o discapacidad permanente, la sanción será de cinco a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- Si el abandono es seguido de la muerte de la víctima, la sanción será de diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Párrafo II.- Si quien comete el abandono **previsto en el presente artículo** es el padre, la madre, el tutor, el maestro o la persona que ejerce una autoridad de hecho sobre el niño, niña o adolescente **abandonada, abandonado**, la sanción se agravará conforme a los siguientes supuestos:

a) Cuando el abandono no haya causado a la víctima mutilación, lesión, discapacidad permanente, ni la muerte, la sanción será de tres a cinco años de prisión menor y multa de quince a veinticinco salarios mínimos del sector público.

b) Cuando el abandono haya causado a la víctima una mutilación, lesión o discapacidad permanente, conforme al párrafo capital del presente artículo, la sanción será de diez a quince años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

c) Cuando el abandono sea seguido de la muerte de la víctima, conforme al Párrafo I del presente artículo, la sanción será de veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

Párrafo III.- Las agravantes previstas en los Párrafos I y II del presente artículo son circunstancias modificativas de naturaleza distinta, una fundada en el resultado producido y otra en la calidad del autor, y por tanto son acumulables entre sí y no se excluyen mutuamente. En consecuencia, cuando concurren ambas circunstancias en un mismo hecho, el juzgador aplicará la sanción correspondiente conforme a la escala establecida en el Párrafo II, literales a), b) o c), según el resultado producido, sin que ello constituya una doble valoración de la misma circunstancia.

Artículo 248 — Bancarrota simple

Texto vigente (Ley núm. 74-25):

Artículo 248.- Bancarrota simple. La bancarrota cometida de manera imprudente se denomina bancarrota simple. La bancarrota simple será sancionada con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- El presidente, los administradores de hecho o de derecho, los gerentes y los funcionarios responsables de una sociedad, así como el propietario o gerente o cualquier otro apoderado de una empresa individual de responsabilidad limitada, que organicen la cesación de pagos de la sociedad o empresa individual que dirige o administra incurren en bancarrota fraudulenta o simple, según hayan actuado de manera dolosa o imprudente.

Párrafo II.- Ocurre bancarrota fortuita la que por circunstancias imprevistas e inevitables, ajenas a la voluntad del deudor, como pueden ser un desastre natural, una crisis económica generalizada que le impida gestionar su negocio. En este caso, no existe responsabilidad penal alguna.

Texto propuesto (Proyecto núm. 01705-2026), con marcas:

Artículo 248.- Bancarrota simple. La ~~bancarrota cometida~~ sociedad comercial, empresa individual de ~~manera imprudente~~ responsabilidad limitada o persona física comerciante, que producto de actuaciones derivadas de imprudencia, torpeza, negligencia o inadvertencia, se ~~denomina~~ encontrare en estado de quiebra que afecte sustancialmente la continuidad de su actividad comercial o capacidad de cumplir regularmente sus obligaciones, incurre en bancarrota simple. La bancarrota simple será sancionada con quince días a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- El presidente, los administradores de hecho o de derecho, los gerentes y los funcionarios responsables de una sociedad, así como el propietario o gerente o cualquier otro apoderado de una empresa individual de responsabilidad limitada, que organicen la cesación de pagos de la sociedad o empresa individual que dirige o administra incurren en bancarrota fraudulenta o simple, según hayan actuado de manera dolosa o imprudente.

Párrafo II.- Ocurre bancarrota fortuita la **que que**, por circunstancias imprevistas e inevitables, ajenas a la voluntad del deudor, como pueden ser un desastre natural, una crisis económica generalizada que le impida gestionar su negocio. En este caso, no existe responsabilidad penal alguna.

Artículo 303 — Malversación de fondos públicos

Texto vigente (Ley núm. 74-25):

Artículo 303.- Malversación de fondos públicos. El funcionario o servidor público que, en el ejercicio de sus funciones, de manera fraudulenta, para un beneficio propio o de un tercero, dé a los fondos, recursos o bienes que administra, una aplicación diferente de aquella a la que están destinados, según las normas de administración de su patrimonio o disposiciones presupuestarias, incurre en malversación de fondos. La malversación de fondos será sancionada con pena de dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Texto propuesto (Proyecto núm. 01705-2026), con marcas:

Artículo 303.- Malversación de fondos públicos. El funcionario o servidor público que, en el ejercicio de sus funciones, de manera fraudulenta, para un beneficio propio o de un tercero, dé a los fondos, recursos o bienes que administra, una aplicación diferente de aquella a la que están destinados, según las normas de administración de su patrimonio o disposiciones presupuestarias, incurre en malversación de fondos. La malversación de fondos será sancionada con pena de **des cinco a tres diez** años de prisión **menor mayor** y multa de **nueve cuatro a quince salarios mínimos del sector público, diez veces el monto involucrado en la operación, y en caso de no poder precisarse este, de cuatro a diez veces el último salario que percibió el funcionario o servidor público mientras ejercía la función.**

Artículo 310 — Ultraje

Texto vigente (Ley núm. 74-25):

Artículo 310.- Ultraje. Constituye ultraje el hecho de pronunciar palabras, amenazas, o enviar escritos, imágenes o cualquier tipo de objeto, o hacer estos, de modo no público, pero de carácter contrario a la dignidad personal y a la de las funciones que desempeña algún funcionario o servidor público. El ultraje será sancionado de quince días a un año de prisión menor y multa de dos a tres veces el salario que perciba, al momento de la infracción, el funcionario o servidor público que ha sido su víctima.

Texto propuesto (Proyecto núm. 01705-2026), con marcas:

Artículo 310.- Ultraje. Constituye ultraje el hecho de pronunciar palabras, amenazas, o enviar escritos, imágenes o cualquier tipo de objeto, o hacer estos, de modo no público, pero de carácter contrario a la dignidad personal y a la de las funciones que desempeña algún funcionario o servidor público. El ultraje será sancionado de quince días a un año de prisión menor y multa de dos a tres veces el salario que perciba, al momento de la infracción, el funcionario o servidor público que ha sido su víctima.

Artículo 310.- Ultraje en el ámbito jurisdiccional. Constituye ultraje en el ámbito jurisdiccional el hecho de pronunciar expresiones ofensivas, intimidatorias o amenazantes, enviar escritos, mensajes, imágenes u objetos, o realizar gestos o actos de igual naturaleza, dirigidos contra un juez, secretario

judicial, representante del Ministerio Público, alguacil, intérprete o perito judicial, con ocasión o en razón del ejercicio de las funciones propias de su intervención en el proceso judicial, cuando tales actuaciones sean idóneas para menoscabar gravemente la dignidad de la función de impartir justicia o perturbar el normal desenvolvimiento del proceso. El ultraje en el ámbito jurisdiccional será sancionado con pena de quince días a un año de prisión menor y multa de uno a tres salarios mínimos del sector público.

Artículo 354 — Certificación falsa de estado de salud

Texto vigente (Ley núm. 74-25):

Artículo 354.- Certificación falsa de estado de salud. El médico que expida un certificado falso sobre la existencia o inexistencia, presente o pasada, de una enfermedad o lesión de una persona, o sobre su causa de muerte, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público. Igual sanción se le impondrá a la persona que haga uso fraudulento de este certificado. Párrafo.- Estas penas serán aumentadas de dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público en los casos siguientes:

- 1) Si quien comete el hecho es un médico forense u otro profesional de la medicina, en el ejercicio de sus funciones, que presta servicios en el sector público;
- 2) Si como consecuencia de la expedición del certificado falso una persona sana resulta recluida en un hospital o centro de salud mental, o se le exime de alguna responsabilidad penal por la infracción cometida.

Texto propuesto (Proyecto núm. 01705-2026), con marcas:

Artículo 354.- Certificación falsa de estado de salud. El médico que expida un certificado falso sobre la existencia o inexistencia, presente o pasada, de una enfermedad o lesión de una persona, o sobre su causa de muerte, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público. Igual sanción se le impondrá a la persona que haga uso fraudulento de este certificado.

Párrafo.- Estas penas serán aumentadas de dos a tres años de prisión menor y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público en los casos siguientes:

- 1) Si quien comete el hecho es un médico forense u otro profesional de la medicina, en el ejercicio de sus funciones, que presta servicios en el sector público; funciones;
- 2) Si como consecuencia de la expedición del certificado falso una persona sana resulta recluida en un hospital o centro de salud mental, o se le exime de alguna responsabilidad penal por la infracción cometida.

Fuentes: texto vigente tomado de la Ley núm. 74-25, del 3 de agosto de 2025 (Código Penal de la República Dominicana); texto propuesto tomado del Proyecto de Ley núm. 01705-2026 depositado en el Senado. El texto vigente se transcribió de la versión oficial publicada; se corrigieron únicamente evidentes artefactos de digitalización, sin alterar el contenido normativo.